



FORMATO DE CONSULTA PÚBLICA

Consulta Pública del "ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL DESPLIEGUE Y ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN"

Número de Consulta a asignar	Uso exclusivo del IFT	
Nombre completo ó en su caso, del representante legal	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	
Razón social o denominación social	Álvaro Guillermo Haro Guerrero	
<p>AVISO IMPORTANTE: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que dentro de los documentos que remita se advierta información distinta a su nombre y opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento expreso para la difusión de dichos datos, cuando menos en el portal del Instituto. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>		
(Acepta términos)		
Personalidad con que acude (a nombre propio o en representación de un tercero).	En Representación de un Tercero (Personas Morales)	
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del	Poder Notarial	
Lineamientos	Con referencia del numeral, fracción o párrafo que corresponda.	Comentarios, opiniones y propuestas
Artículo 1		Al momento en que se cita el fundamento de los artículos en los que se sustentan los lineamientos, consideramos que falta la cita del artículo 139 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al ser el artículo que regula el tema de compartición de infraestructura.
Artículo 9		En la Parte de Transparencia.- Se considera que la información técnica, operativa y de costos asociados es información confidencial, y estratégico, por lo que revelar esa información puede poner en riesgo la ventaja competitiva que se pueda tener frente a otros competidores. Asimismo, no se entiende la razón del por qué revelar esta información, (Continúa siguiente cuadro)
Artículo 9		ya que los precios de cierta manera están regulados al existir competencia en el sector de la infraestructura y no tenerse el poder para subir o fijar precios al grado que se desplace a un competidor. Lo anterior toma relevancia si tomamos en cuenta que en el artículo 12 de los Lineamientos para fijar los precios el IFT no toma en consideración la información técnica, operativa y de costos asociados. (Continúa siguiente cuadro)
Artículo 9		En la parte de intercambio, uso y custodia debidos de la información.- Sería conveniente establecer que en dado caso de no atender al intercambio, uso y custodia debida de la información se harán acreedores a las penas que establezcan las disposiciones correspondientes.
Artículo 14		reubicación.- Los costos deben ser a cargo del Solicitante, puesto que es a este a quien se le prestara el servicio de compartición de infraestructura derivado de su solicitud, puesto que la infraestructura se instala de conformidad a las necesidades del propietario y no así de las de un tercero o para prestar servicios a terceros, siendo un acto ajeno a las necesidades del propietario. (Continúa siguiente cuadro)

Artículo 14		También se deja de considerar casos en que se tenga que reubicar infraestructura de terceros y quién deberá de cubrir los costos.
Artículo 15		En este artículo se advierte lo comentado en el artículo 14 que antecede, respecto a que no se está previendo la reubicación de infraestructura de terceros y quién estará a cargo de los costos que se generen.
Artículo 16		Al igual que en el artículo 14 y 15, no se están contemplando los costos de reacomodo de infraestructura de terceros, en el caso en específico, tampoco se está contemplando quién asumirá los costos cuando el reacomodo de infraestructura provenga por orden del IFT y cause afectación a terceros.
Artículo 17		El plazo de 10 días hábiles puede ser poco tiempo, debería darse un plazo más accesible
Artículo 18		Tomando en consideración que no puede existir planes de estandarización por cada Convenio, lo correcto sería que el Propietario de la Infraestructura tenga un plan de estandarización debidamente autorizado por el IFT, al que se tengan que apegar los solicitantes.
Artículo 19		Este artículo es violatorio del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer al Estado como órgano rector de la economía, en la cual sólo está facultado para determinar los precios máximos a los artículos, (Continúa siguiente cuadro)
Artículo 19		materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos a fin de evitar intermediaciones innecesarias o excesivas que provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. (Continúa siguiente cuadro)
Artículo 19		De esta manera tenemos que el artículo que se comenta es una sobre regulación de la compartición de infraestructura, además de que viola la libertad que tienen los propietarios de establecer precios a su infraestructura, atendiendo a la oferta y la demanda, así como a sus intereses. (Continúa siguiente cuadro)
Artículo 19		También se puede prestar a que un Concesionario solicitante señale que los precios son excesivos, ocasionando así que el IFT desarrolle procedimientos excesivos o lleve a cabo facultades como el de regular precios a un mercado como es el de la compartición de infraestructura.
Artículo 20		La consideración de que la información sobre precios de uso compartido no podrá ser considerada como confidencial, se advierte que el IFT intenta conocer las tarifas de los convenios, sin embargo, sí puede ser confidencia hacia terceros, puesto que sólo le compete conocer de éstos a los concesionarios contratantes y al IFT como regulador
Artículo 22		En el inciso a) se debe de adicionar que en caso de personas morales se exhiba en original el poder notarial en el que se le confiere las facultades para representar a la empresa para celebrar este tipo de contratos.
Artículo 25		Con la finalidad de establecer un procedimiento para ambas partes, se debe permitir que el Titular de la Infraestructura acuda a esta instancia pudiendo argumentar falta de interés por parte del Concesionario Solicitante, y de esta manera no se de trámite a un procedimiento de desacuerdo derivado de que no existió nunca negociaciones para la compartición de infraestructura.

Artículo 27		Se sugiere también analizar si existirán costos para el Titular de la Infraestructura derivado de algún re acomodo de equipos y también fijar las tarifas que permitan la recuperación de la erogación que se lleve a cabo, si es que es necesario el re acomodo de equipo.
Artículo 28		Se sugiere también analizar si existirán costos para el Titular de la Infraestructura derivado de algún re acomodo de equipos y también fijar las tarifas que permitan la recuperación de la erogación que se lleve a cabo, si es que es necesario el re acomodo de equipo.
Artículo 30		En este punto se debe de tener cuidado de que no exista una sobre regulación al tema, por lo que muy probablemente debería el IFT trabajar en coordinación con las dependencias y organismos enunciados en los lineamientos para homologar los criterios para despliegue de infraestructura.
Artículo 37		El segundo párrafo no puede establecer obligaciones a los titulares de infraestructura puesto que el SNII debe de contemplar esta obligación, sino existiría una sobre regulación, en su caso se recomienda ajustar el SNII en este punto.
Artículo 39		Al tener estrecha relación los lineamientos del SNII con éstos, deben de existir una armonía entre éstos, lo cual no sucede puesto que en estos lineamientos se menciona la entrega del Plan Anual de Despliegue ante la UPR con los elementos señalados por los incisos a, b, c y d, en el SNII se señala que debe presentarse el mismo Plan Anual de Despliegue a través del Anexo IV, lo cual nos lleva a una sobre regulación. (Continúa siguiente cuadro)
Artículo 39		En consideración a lo anterior, deben de revisar los requisitos porque pueden ocasionar incumplimientos al momento de entregar el Plan Anual de Despliegue al no estar homologados, siendo el mismo concepto.
Artículo 42		En este punto es importante determinar que los que van a desplegar la infraestructura no tienen la capacidad para saber quienes están interesados en el Despliegue de la infraestructura, por lo tanto no puede ser una obligación a cargo del concesionario o permisionario.
Artículo 46		Es importante que esos anexos estén homologados con los lineamientos internos de las entidades y dependencias, para que puedan dar cumplimiento y no exista una sobre regulación.